

Bruselas, 19 de mayo de 2025  
(OR. en)

9074/25

ENV 361  
CLIMA 153  
POLMAR 32

#### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.<sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 16 de mayo de 2025

A: D.<sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.º doc. Ción.: COM(2025) 255 final

---

Asunto: Recomendación de  
DECISIÓN DEL CONSEJO  
por la que se autoriza la apertura de negociaciones relativas a una enmienda al artículo 1, letra a), del Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 255 final.

Adj.: COM(2025) 255 final



Bruselas, 16.5.2025  
COM(2025) 255 final

Recomendación de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**por la que se autoriza la apertura de negociaciones relativas a una enmienda al artículo 1, letra a), del Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

El Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico (en lo sucesivo, «Convenio OSPAR») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 98/249/CE del Consejo, de 7 de octubre de 1997<sup>1</sup>, y entró en vigor el 25 de marzo de 1998.

España y Portugal han presentado una propuesta con arreglo al artículo 15, apartado 2, del Convenio OSPAR para enmendar su artículo 1, letra a), a fin de incluir las aguas que rodean a Macaronesia (Madeira y las Islas Canarias) en la zona marítima regulada por el Convenio OSPAR. Estas aguas incluyen las aguas bajo jurisdicción portuguesa y española, así como las aguas internacionales situadas entre ellas<sup>2</sup>. La enmienda propuesta tiene por objeto garantizar una mayor coherencia entre el Convenio OSPAR y las normas de la Directiva 2008/56/CE<sup>3</sup> que ya son aplicables en la zona de Macaronesia, mejorando así la coordinación de la protección y conservación de la rica biodiversidad y los ecosistemas vulnerables presentes en la zona macaronésica.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE exige a los Estados miembros que utilicen «las estructuras institucionales de cooperación regional existentes, incluidas las instituidas en virtud de los convenios marinos regionales, relativas a la región o subregión marina de que se trate» para coordinar sus estrategias marinas. De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2008/56/CE, la subregión de Macaronesia forma parte de la región del Atlántico Nororiental. Es la mayor subregión marina de los mares europeos y posee una rica diversidad de hábitats y especies, incluidos algunos que están incluidos en la lista del OSPAR de «hábitats de especies amenazadas o en declive». En la actualidad, la zona marítima del OSPAR abarca solo parcialmente las aguas de la subregión de Macaronesia que se han delimitado y acordado a nivel de la UE.

Por lo tanto, al armonizar la zona marítima del Convenio OSPAR en lo que respecta a la subregión de Macaronesia con la de la Directiva 2008/56/CE, la aplicación de dicha Directiva por parte de España y Portugal (que son los dos Estados miembros de la UE que tienen aguas territoriales en la subregión de Macaronesia) se facilitará mediante una cooperación reforzada a nivel OSPAR.

Además, de la misma manera, se reforzará la protección de las especies y hábitats vulnerables de esta región y de su biodiversidad marina y costera única, en consonancia con las normas de la legislación aplicable de la Unión, en particular la Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>4</sup>, la Directiva 2009/147/CE<sup>5</sup>, el Reglamento (UE) 2024/1991<sup>6</sup> y la Estrategia de la UE sobre la

---

<sup>1</sup> Decisión 98/249/CE del Consejo, de 7 de octubre de 1997, relativa a la celebración del Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico (DO L 104 de 3.4.1998, p. 1)

<sup>2</sup> La propuesta abarca una superficie total de 2 573 750 km<sup>2</sup>, de los cuales 875 947 km<sup>2</sup> se encuentran dentro de la zona económica exclusiva y las aguas territoriales portuguesas y españolas, y 1 697 803 km<sup>2</sup> son de alta mar (de los cuales 944 425 km<sup>2</sup> se encuentran en plataformas de protección continental ampliada portuguesas y españolas y 753 378 km<sup>2</sup> son de superficie).

<sup>3</sup> Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

<sup>4</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>5</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

biodiversidad de aquí a 2030<sup>7</sup>. La presente propuesta de enmienda al artículo 1, letra a), del Convenio OSPAR se debatirá durante la vigésimo octava sesión/reunión ordinaria de la Comisión OSPAR que comenzará el 23 de junio de 2025. De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Convenio OSPAR, la enmienda debe adoptarse mediante votación por unanimidad de las Partes contratantes.

Tras su adopción por la Comisión OSPAR, de conformidad con el artículo 15, apartados 4, y 5 del Convenio OSPAR, la enmienda se presentará a las Partes contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación, y solo entrará en vigor tras la recepción por el depositario de la notificación de ratificación, aceptación o aprobación por, al menos, siete Partes contratantes.

Hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio OSPAR, las Partes contratantes podrán aplicarla provisionalmente, en las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, sobre la aplicación provisional.

Dado que, para entrar en vigor, la enmienda propuesta al artículo 1, letra a), del Convenio OSPAR requiere la ratificación, aceptación o aprobación por las Partes Contratantes, lo que, en el caso de la Unión, requiere una Decisión del Consejo con arreglo al artículo 218, apartado 6, del TFUE, a fin de permitir a la Unión participar en el debate y la adopción de esta enmienda en la vigésimo octava sesión/reunión ordinaria de la Comisión OSPAR, debe adoptarse una Decisión del Consejo con arreglo al artículo 218, apartados 3 y 4 del TFUE.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La enmienda propuesta tiene por objeto garantizar una mayor coherencia entre el Convenio OSPAR y las normas de la Directiva 2008/56/CE que ya son aplicables en toda la zona de Macaronesia, mejorando así la coordinación de la protección y conservación de la rica biodiversidad y los ecosistemas vulnerables presentes en esa zona.

El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE exige a los Estados miembros que utilicen «las estructuras institucionales de cooperación regional existentes, incluidas las instituidas en virtud de los convenios marinos regionales, relativas a la región o subregión marina de que se trate» para coordinar sus estrategias marinas. De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2008/56/CE, la subregión de Macaronesia forma parte de la región del Atlántico Nororiental. Es la mayor subregión marina de los mares europeos y posee una rica diversidad de hábitats y especies, algunos de ellos incluidos en la lista del OSPAR de «hábitats de especies amenazadas o en declive». En la actualidad, la zona marítima del OSPAR abarca solo parcialmente las aguas de la subregión de Macaronesia que se han delimitado y acordado a nivel de la UE.

Por lo tanto, al armonizar la zona marítima del Convenio OSPAR en lo que respecta a la subregión macaronésica con la de la Directiva 2008/56/CE, la aplicación de dicha Directiva por parte de España y Portugal (que son los dos Estados miembros de la UE que tienen aguas territoriales en la subregión macaronésica) se facilitará mediante una cooperación reforzada a nivel OSPAR.

---

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869 (DO L 2024/1991, 29.7.2024).

<sup>7</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas [COM(2020) 380 final].

Además, de la misma manera, se reforzará la protección de las especies y hábitats vulnerables de esta región y de su biodiversidad marina y costera única, en consonancia con las normas de la legislación aplicable de la Unión, en particular la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la Directiva 2009/147/CE y, el Reglamento (UE) 2024/1991.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las regiones en las que esto tendrá efecto son regiones ultraperiféricas de la Unión Europea en el sentido del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En consonancia con este artículo del Tratado, la Comisión Europea ha adoptado una estrategia para las regiones ultraperiféricas cuyo objetivo es garantizar que todas las políticas, la legislación y los programas de la UE apoyen a estas regiones. Como tal, la ampliación del Convenio OSPAR a estas dos regiones ultraperiféricas refuerza la coherencia con la política de la UE para esas regiones.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La enmienda propuesta tiene por objeto garantizar una mayor coherencia entre el Convenio OSPAR y las normas de la Directiva 2008/56/CE que ya son aplicables en toda la zona de Macaronesia, mejorando así la coordinación de la protección y conservación de la rica biodiversidad y los ecosistemas vulnerables presentes en la zona de Macaronesia. El objetivo de la enmienda propuesta es, por tanto, la protección del medio ambiente. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

- **Competencia de la Unión**

La enmienda a la que se refiere la presente Recomendación tiene por objeto incluir las aguas que rodean a Macaronesia (Madeira y las islas Canarias) en la zona marítima regulada por el Convenio OSPAR, logrando así una mayor coherencia entre el Convenio OSPAR y las normas de la Directiva 2008/56/CE que ya son aplicables en toda la zona de Macaronesia, mejorando así la protección de la biodiversidad y los ecosistemas vulnerables en dicha zona. El objeto de esta enmienda es, por tanto, la protección de la biodiversidad y los ecosistemas vulnerables en las aguas que rodean Macaronesia.

La Unión tiene competencia en el ámbito de la protección del medio ambiente de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra e), del TFUE. Además, ha ejercido esta competencia en relación con el objeto específico de esta enmienda, es decir, la protección de la biodiversidad y los ecosistemas vulnerables en las aguas que rodean Macaronesia, mediante la adopción de la Directiva 2008/56/CE, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la Directiva 2009/147/CE y el Reglamento (UE) 2024/1991.

- **Subsidiariedad**

Dado que el objetivo de la presente enmienda es lograr una mayor coherencia entre el Convenio OSPAR y las normas de la legislación de la Unión, en particular las de la Directiva 2008/56/CE, la acción a escala de la Unión es más eficaz que la acción a nivel nacional.

### **Proporcionalidad**

La inclusión de las aguas que rodean Macaronesia en la zona marítima regulada por el Convenio OSPAR es la única manera de lograr una mayor coherencia entre el Convenio OSPAR y las normas de la Directiva 2008/56/CE, mejorando así la protección de la

biodiversidad y los ecosistemas vulnerables en esa zona. Esta inclusión es también la única manera en que la aplicación de la Directiva 2008/56/CE en lo que respecta a la subregión macaronésica puede facilitarse mediante una cooperación reforzada a nivel OSPAR, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, que exige a los Estados miembros que utilicen «las estructuras de cooperación institucional regional existentes, incluidas las instituidas en virtud de los convenios marinos regionales, relativas a la región o subregión marina de que se trate» para coordinar sus estrategias marinas.

Por lo tanto, la presente recomendación de apoyo a la inclusión de las aguas que rodean Macaronesia en la zona marítima regulada por el Convenio OSPAR se ajusta al principio de proporcionalidad.

- **Elección del instrumento**

Recomendación de la Comisión de Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones, conforme al artículo 218, apartado 3, del TFUE, que establece que la Comisión presente recomendaciones al Consejo a fin de que este adopte una decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones.

Teniendo en cuenta el procedimiento de adopción de la enmienda propuesta de conformidad con el artículo 15 del Convenio OSPAR, y en particular el hecho de que la enmienda solo entrará en vigor tras su ratificación, aceptación o aprobación por al menos siete Partes contratantes (artículo 15, apartados 4 y 5 del Convenio OSPAR), el procedimiento adecuado para garantizar la participación de la Unión en los debates relativos a la enmienda propuesta en el contexto de la vigésimo octava sesión/reunión ordinaria de la Comisión OSPAR es la adopción de una Decisión del Consejo con arreglo al artículo 218, apartados 3 y 4 del TFUE.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede

- **Evaluación de impacto**

No procede

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede

- **Derechos fundamentales**

No procede

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La presente Recomendación no tiene repercusiones presupuestarias.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Dado que esta recomendación solo se refiere a una enmienda/disposición, todas las explicaciones necesarias se han facilitado en las secciones anteriores de la presente exposición de motivos.

- **Elección del negociador**

Dado que el acuerdo previsto abarca exclusivamente temas distintos de la política exterior y de seguridad común, la Comisión debe ser designada negociadora de conformidad con el artículo 218, apartado 3, del TFUE.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

### **por la que se autoriza la apertura de negociaciones relativas a una enmienda al artículo 1, letra a), del Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico (en lo sucesivo, «Convenio OSPAR») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 98/249/CE del Consejo, de 7 de octubre de 1997<sup>8</sup>, y entró en vigor el 25 de marzo de 1998.
- (2) España y Portugal han presentado una propuesta con arreglo al artículo 15, apartado 2, del Convenio OSPAR para enmendar su artículo 1, letra a), a fin de incluir las aguas que rodean Macaronesia (Madeira y las Islas Canarias) en la zona marítima regulada por el Convenio OSPAR.
- (3) La enmienda propuesta tiene por objeto garantizar una mayor coherencia entre el Convenio OSPAR y las normas de la Directiva 2008/56/CE<sup>9</sup> que ya son aplicables en la zona de Macaronesia, mejorando así la coordinación de la protección y conservación de la rica biodiversidad y los ecosistemas vulnerables presentes en esa zona.
- (4) La presente propuesta de enmienda al artículo 1, letra a), del Convenio OSPAR se debatirá durante la vigésimo octava sesión/reunión ordinaria de la Comisión OSPAR que comenzará el 23 de junio de 2025. De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Convenio OSPAR, la enmienda debe adoptarse por unanimidad de las Partes contratantes.
- (5) Tras su adopción por la Comisión OSPAR, de conformidad con el artículo 15, apartados 4, y 5 del Convenio OSPAR, la enmienda se presentará a las Partes contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación, y solo entrará en vigor tras la recepción por el depositario de la notificación de ratificación, aceptación o aprobación por, al menos, siete Partes contratantes.
- (6) La Unión debe participar en las negociaciones de la propuesta de enmienda del artículo 1, letra a), del Convenio OSPAR en el contexto de la vigésimo octava sesión/reunión ordinaria de la Comisión OSPAR.

<sup>8</sup> Decisión 98/249/CE del Consejo, de 7 de octubre de 1997, relativa a la celebración del Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico (DO L 104 de 3.4.1998, p. 1)

<sup>9</sup> Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza a la Comisión a participar, en nombre de la Unión, en las negociaciones en el seno de la Comisión del Convenio para la protección del medio marino del Nordeste Atlántico («Convenio OSPAR») relativas a una enmienda al artículo 1, letra a), del Convenio OSPAR, por la que se incluyen las aguas que rodean Macaronesia (Madeira y las Islas Canarias) en la zona marítima regulada por el Convenio OSPAR.

*Artículo 2*

Las directrices de negociación figuran en el anexo.

*Artículo 3*

Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Grupo «Medio Ambiente» del Consejo, al que se designa comité especial en el sentido del artículo 218, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

*Artículo 4*

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente / La Presidenta*